



Expte. Nº 7.979/22

#### VISTO:

La Ley N°2.756, Artículos 2° y 41° - inc. 4.

El Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 1415/1999 y sus Ordenanzas complementarias.

La Ordenanza N°2822/2021 de fecha 28 de Octubre de 2021 y sus Ordenanzas modificatorias y complementarias.

## **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2.756, en su artículo 2º establece: "Las municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias, forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen..."

Que atento a lo expresado, surge necesario dictar la medida legal que actualizase, modifique y adecue la aludida herramienta fiscal, en orden a posibilitar la correcta, ineludible y continua prestación de los servicios públicos inherentes al municipio para el Ejercicio Fiscal 2023.

Que el Presupuesto elevado por el Poder Ejecutivo Nacional elevó al Congreso prevé una inflación del 60% para el año 2023.

Que la inflación acumulada al mes de Octubre de 2022 informada por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia de Santa Fe (IPEC) fue de 74,1% y se estima una inflación para todo el año 2022 no menor al 90%.

Que en tal sentido se ha contemplado dicha base para calcular la nueva Unidad Tributaria Municipal (UTM), aunque la complicada situación económica que atraviesa nuestra sociedad nos lleva a no trasladar la mencionada inflación en su totalidad de forma directa, dejando abierta la posibilidad de corregir el desfasaje en un futuro cercano.

Por todo ello, el Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

#### ORDENANZA Nº 2.938/2.022

# **ÍNDICE**

# TÍTULO I

DADTE	<b>GENERAL</b>	
IANIE	GENERAL	

#### **CAPÍTULO I**

VIGENCIA

ARTÍCULO 1º: APLICACIÓN

# CAPÍTULO II

**VALORES** 

ARTÍCULO 2º: UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 3º: ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 4º: INTERESES





# TÍTULO II

#### PARTE ESPECIAL

## CAPÍTULO I

# TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5º: TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 6º: CATEGORÍAS

ARTÍCULO 7º: TASA DE SERVICIO

ARTÍCULO 8º: TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 9º: ADICIONAL POR BALDÍO

ARTÍCULO 10°: VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 11º: ZONA RURAL Y ZONA DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA

ARTÍCULO 12º: GASTOS DE EMISIÓN

ARTÍCULO 13º: FONDOS ESPECIALES

# CAPÍTULO II

#### SECCIÓN I

# DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN - RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 14º: CONCEPTOS

ARTÍCULO 15°: CATEGORÍAS

ARTÍCULO 16º: VENCIMIENTO

ARTÍCULO 17º: ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 18º: CUOTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 19°: CUOTAS MÍNIMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 20°: CUOTAS MÍNIMAS GENERALES

ARTÍCULO 21º: ADICIONALES

ARTÍCULO 22º: ADICIONAL POR PUBLICIDAD

ARTÍCULO 23°: RÉGIMEN DE RETENCIÓN A PROVEEDORES

ARTÍCULO 24°: RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE EMPRESAS LOCATARIAS DE

**OBRA** 

#### SECCIÓN II

# RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 25º: RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 26º: CONDICIONES

ARTÍCULO 27º: TRIBUTOS A INGRESAR & VENCIMIENTOS

## CAPÍTULO III

#### **DERECHO DE CEMENTERIO**

ARTÍCULO 28°: TASAS Y SERVICIOS





## CAPÍTULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 29º: ALÍCUOTA Y SUMA FIJA

ARTÍCULO 30°: ORGANIZADORES CIRCUNSTANCIALES

## CAPÍTULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 31º: ALÍCUOTA GENERAL

ARTÍCULO 32º: ALÍCUOTAS DIFERENCIALES Y SUMAS FIJAS

**ARTÍCULO 33º: VENCIMIENTOS** 

CAPÍTULO VI

PERMISO DE USO

ARTÍCULO 34º: TASA DE SERVICIO

CAPÍTULO VII

TASA DE REMATE

ARTÍCULO 35°: ALÍCUOTA

# CAPÍTULO VIII

DERECHO DE CONTRALOR DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 36º: OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 37º: OBRAS DE PAVIMENTACIÓN

ARTÍCULO 38º: OBRAS PRIVADAS

#### CAPÍTULO IX

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 39º: OBRAS PRIVADAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA

#### CAPÍTULO X

TASA POR SERVICIOS DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 40°: ALÍCUOTAS Y TASAS

#### CAPÍTULO XI

#### **DERECHO PUBLICITARIO**

ARTÍCULO 41º: VALORES

## CAPÍTULO XII

## TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 42°: TASA DE CONTROL Y SANEAMIENTO AL ACCESO DE ZONA PORTUARIA





ARTÍCULO 43º: SERVICIO TÉCNICO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 44º: SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 45°: SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE AUTOMOTORES DE

**PASAJEROS** 

ARTÍCULO 46°: DERECHO DE SOLICITUD LICENCIA DE CONDUCTOR

DEFINITIVO O RENOVACIÓN

ARTÍCULO 47º: TASA DE CONTROL SANITARIO

ARTÍCULO 48º: PREDIO RECREATIVO PARQUE REGIONAL

ARTÍCULO 49º: USO GRATUITO

ARTÍCULO 50°: PREDIO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL SPORTIVO

## CAPÍTULO XIII

#### TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 51°: TASAS

ARTÍCULO 52º: DERECHO DE REGISTROS TOPOGRÁFICOS Y CATASTRALES.

#### CAPÍTULO XIV

# TASAS POR PATENTAMIENTO

ARTÍCULO 53°: PATENTAMIENTO MUNICIPAL

#### CAPÍTULO XV

# TASA PARA INSTALACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS

ARTÍCULO 54º: AUTORIZACIÓN INSTALACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 55º: TASA DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 56º: TASA DE RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 57º: TASA DE HABILITACIÓN PARA COMPARTICIÓN

ARTÍCULO 58°: TASA DE VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS

ARTÍCULO 59º: TASA DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 60º: VARIOS

#### CAPÍTULO XVI

#### **OTROS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 61º: FONDO ESPECÍFICO DE REPAVIMENTACIÓN Y BACHEO

ARTÍCULO 62º: DERECHO DE INSPECCIÓN CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS

# CAPÍTULO XVII

# OTRAS DISPOSICIONES FINALES & TRANSITORIAS

ARTÍCULO 63°: EFECTO





# **NORMATIVA**

# TÍTULO I

## PARTE GENERAL

## CAPÍTULO I

#### **VIGENCIA**

# ARTÍCULO 1º: APLICACIÓN

De acuerdo a lo prescripto por el Código Tributario Municipal se fijan los valores tributarios que tendrán vigencia a partir del 1º de Enero de 2023.

## CAPÍTULO II

#### **VALORES**

# ARTÍCULO 2°: UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

Actualizase la Unidad Tributaria Municipal (UTM) a aplicarse a los tributos comprendidos en el Código Tributario Municipal y ordenanzas complementarias, para los casos y condiciones establecidos en la presente ordenanza. Fijase su valor en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE (\$320,00) por cada Unidad Tributaria Municipal a partir del 1º de Enero de 2023.

# **ARTÍCULO 3º:** ACTUALIZACIÓN

En el caso de que durante el año de 2022 la inflación determinada por el IPEC superase el porcentaje de variación de la UTM establecida en el artículo anterior frente a la UTM vigente el último día hábil del año 2022, se podrá incrementar a partir del segundo cuatrimestre del año 2023 el valor de la Unidad Tributaria Municipal hasta dicha diferencia porcentual.

#### **ARTÍCULO 4º: INTERESES**

Se establecen las siguientes tasas de interés:

- a) <u>Interés Resarcitorio:</u> Fíjese la tasa de interés resarcitorio para pagos de Derecho de Registro e Inspección efectuados fuera de término, desde el día posterior al vencimiento del tributo hasta la fecha de su efectivo pago o el inicio de la demanda en Gestión Judicial, en el mismo valor que la tasa de interés resarcitorio a aplicar por la A.F.I.P. establecida por Resolución del Ministerio de Economía de la República Argentina.
  - Fíjese la tasa de interés resarcitorio para pagos del resto de los tributos efectuados fuera de término, desde el día posterior al vencimiento del tributo hasta la fecha de su efectivo pago o el inicio de la demanda en Gestión Judicial, en el 80% (ochenta por ciento) valor que la tasa de interés resarcitorio a aplicar por la A.F.I.P. establecida por Resolución del Ministerio de Economía de la República Argentina.
- b) <u>Interés de Financiación:</u> Fíjese la tasa de interés de financiación para planes de facilidades de pago, desde la fecha de la firma del convenio de deuda hasta la fecha de vencimiento de cada cuota, en el mismo valor que la tasa de financiación general a aplicar por la A.F.I.P. establecida para los planes de pago permanentes.
- c) Interés en Gestión Judicial: Fíjese la tasa de interés en Gestión Judicial, aplicable desde la fecha de remisión a la Dirección de Asuntos Legales en el mismo valor que la tasa de interés punitorio a aplicar por la A.F.I.P. establecida por Resolución del Ministerio de Economía de la República Argentina.

Para todos los casos planteados en este artículo será de aplicación la tasa mensual en el caso de meses completos, independientemente de la cantidad de días que posea el mes. En el caso de que la fracción de días que no alcancen el mes calendario completo se aplicará la tasa de interés diario.





# TÍTULO II

# PARTE ESPECIAL

## **CAPÍTULO I**

# TASA GENERAL DE INMUEBLES

# ARTÍCULO 5º: TASA GENERAL DE INMUEBLES

La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación por los servicios de alumbrado (con las consideraciones del artículo 8º de la presente ordenanza), barrido y limpieza necesaria para la prestación de servicios municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.

Fijase la modificación urbana y rural prevista en el Código Tributario Municipal, conforme al plano vigente, según Ordenanzas Nº 1143/1995 y Nº 1144/1995; asimismo se delimitará como zona afectada por la sobretasa por baldío a los inmuebles de las categorías **Zona Urbana 1 y 2** y **Zona Sub Urbana 6-A** descriptos en el Artículo 6º de la presente Ordenanza.

#### ARTÍCULO 6º: CATEGORÍAS

# A. Delimítese dentro de la Zona Urbana las siguientes categorías:

#### Zona Urbana: 1ª Categoría

Frentistas de avenidas y calles principales con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

#### Subcategorías:

- 1-A) Av. San Martin (desde Circunvalación hasta Paraguay).
  - Av. San Martín vereda par (desde Paraguay hasta Artigas).
- 1-B) Av. Gral. Juan Domingo Perón (desde Almafuerte hasta Arroyo Saladillo).
- 1-C) Bv. San Diego.
  - Av. Filippini (desde Colectora hasta Vías FF.CC.)
  - Av. Mitre (desde Av. San Martin a Av. Filippini).
  - Av. Soldado Aguirre.
  - Ing. Mosconi desde Av. Filippini hasta Sarmiento.
  - Av. Libertador Gral. San Martin (desde San Martín hasta Vías FFCC).

#### Zona Urbana: 2º Categoría

Frentistas con calles de "Pavimento" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

#### Zona Urbana: 3° Categoría

Frentistas con calles de "Estabilizado" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

#### Zona Urbana: 4° Categoría

Frentistas con calles de "Tierra" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

#### Zona Urbana: 5° Categoría

Frentistas no considerados en las Categorías anteriores.

# B. Delimítese dentro de la Zona Suburbana las siguientes Categorías:

## Zona Sub-Urbana: 6° Categoría

Frentistas con calles de "Pavimento" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.





#### Subcategorías:

**6-A)** Calle principal de la categoría:

Av. San Martín - vereda impar (desde Paraguay hasta Río Paraná).

Av. San Martín - vereda par (desde Artigas hasta Los Paraísos).

**6-B)** Resto de calles de la categoría.

Zona Sub-Urbana: 7° Categoría

Frentistas con calles de "Estabilizado" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Zona Sub-Urbana: 8° Categoría

Frentistas con calles de "Tierra" con los respectivos servicios del Artículo Nº 5 de la presente Ordenanza.

Zona Sub-Urbana: 9° Categoría:

Frentistas no considerados en las Categorías anteriores.-

#### C. Zona Especial:

Entiéndase por **ZONA ESPECIAL** la correspondiente a la Zona Rural y/o Suburbana, que se encuentre siendo utilizada para la instalación de plantas fabriles y/o industriales y que cuenten con la correspondiente autorización.

# D. Zona Área Productiva:

Entiéndase por **ZONA ÁREA PRODUCTIVA** exclusivamente la correspondiente a las empresas radicadas en el Área Industrial de Villa Gobernador Gálvez.

#### ARTÍCULO 7º: TASA DE SERVICIO

El básico de la Tasa General de Inmuebles a cobrar por todos los servicios incluidos en el Artículo Nº 5 de la presente norma, excepto el consumo de energía de Alumbrado Público, es el resultado de multiplicar el básico mensual por los metros de frente. No obstante deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para frentes menores y de hasta 8,66 metros lineales inclusive, se cobra como si fueran de 8,66 metros lineales.
- b) En caso de Inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal según Ley Nacional Nº 13512 y Ley Provincial Nº 4194 se aplicará a la tasa correspondiente a los metros lineales de frente del lote, los porcentajes según valor de acuerdo informe de Catastro Municipal, no pudiendo ser en ningún caso el valor emitido para cada unidad inferior al de la tasa correspondiente al frente del lote de 8,66 metros lineales.
- c) Se considerará esquina, a los fines de la aplicación de este artículo, todo lote que se encuentre emplazado en la intersección de dos calles, debiendo abonar el 50% del valor del básico establecido por metro lineal, para cada categoría y por cada esquina, por los primeros 40 metros lineales, determinándose la categoría respecto a la calle de mayor frente, liquidando los metros restantes por el 100% del valor de la categoría respectiva.





# ZONA URBANA, SUBURBANA, ZONA ESPECIAL y ZONA ÁREA PRODUCTIVA

Categoría	Subcategoría	Valor Unitario	
1	1 - A	0,71 UTM	
	1 - B	0,63 UTM	
	1 - C	0,54 UTM	
2		0,43 UTM	
3		0,23 UTM	
4		0,16 UTM	
5		0,08 UTM	
6	6 - A	0,71 UTM	
	6 - B	0,15 UTM	
7		0,12 UTM	
8		0,07 UTM	
9		0,05 UTM	
Zona Especial	Por cada 10.000 m <sup>2</sup>	78,65 UTM	
Zona Área Productiva	Por cada 10.000 m <sup>2</sup>	50,00 UTM	

A los efectos del cálculo de la **Zona Especial** y **Zona Área Productiva**, se abonará la suma mensual más los adicionales correspondientes, con los mismos vencimientos de la Tasa General de Inmuebles Urbana. Para parcelas inferiores y/o superiores a 10.000 m² se debe efectuar el cálculo proporcional al importe mencionado en el Artículo 7° de la presente Ordenanza.

# ARTÍCULO 8°: TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO

El valor de la Unidad Tributaria correspondiente a la **Tasa de Alumbrado Público (TAP)**, creada por la Ordenanza Nº 955/1994 y modificatorias, se fija en 0,25 UTM por cada metro lineal de frente.

La recaudación se efectuará por vía de percepción para aquellos usuarios del Servicio de Provisión de Energía Eléctrica, los cuales abonarán en la boleta de dicho servicio lo equivalente al monto mínimo de la Tasa de Alumbrado Público, establecido en 8,66 metros lineales de frente por la alícuota vigente; para los casos que excedan el monto mínimo, la diferencia de metros será liquidada en forma administrativa en la Tasa General de Inmueble. En el caso que existan más de un medidor de energía eléctrica en un mismo domicilio corresponderá el descuento de la TAP en la liquidación administrativa el equivalente a un (1) medidor por partida catastral, el cual debe estar registrado en la cuenta de Tasa General de Inmuebles respectiva.

Acorde a lo establecido en el párrafo anterior la empresa prestataria del Servicio de Provisión de Energía Eléctrica deberá percibir la **Tasa de Alumbrado Público (TAP)** durante el mes siguiente de cada anticipo de la Tasa General de Inmueble asociada a dicha **Tasa de Alumbrado Público.** El agente de percepción deberá ingresar al municipio los importes recaudados el día 20, o hábil posterior, de cada mes mediante depósito bancario o ante las oficinas municipales. Asimismo será pasible de las sanciones estipuladas en el Código Municipal de Faltas en caso de incumplimiento de las exigencias

Para los restantes casos que no sean usuarios del Servicio de Provisión de Energía Eléctrica el cobro de la **Tasa de Alumbrado Público (TAP)** se realizará por Liquidación Administrativa. El vencimiento será el dispuesto en la presente Ordenanza Tributaria y en todos los casos para su determinación rigen los mismos principios establecidos en los ítems a), b) y c) del artículo anterior.

En los casos de **Zona Especial** y **Zona Área Productiva** se debe tomar un TAP simbólico de un 25% sobre el cálculo de los metros de frente. Con respecto a la **Zona Rural** y **Zona Suburbana con Explotación Agropecuaria** se debe tomar un TAP simbólico de 8,66 metros lineales de frente.

#### ARTÍCULO 9º: ADICIONAL POR BALDÍO

Se establece que el adicional por baldío previsto en el Código Tributario Municipal es igual al 150% de los valores establecidos, cuyos montos se consignan en el artículo 7° de la presente Ordenanza - Tabla de Básicos para el Cálculo de la Tasa General de Inmuebles, únicamente para las categorías **Zona Urbana 1** y 2 y **Zona Sub Urbana 6-A** descriptos en el Artículo 6° de la presente Ordenanza.

Asimismo se mantienen las **excepciones** referidas a sobretasa por baldío en el Código Tributario Municipal, siendo su aplicación independiente.





Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, el adicional por baldío comenzará a aplicarse desde la fecha de aprobación definitiva del mismo.-

# **ARTÍCULO 10º: VENCIMIENTOS**

El cobro de la Tasa General de Inmuebles de las zonas Urbana, Suburbana, Especial y Área Productiva, se efectuará mediante doce (12) anticipos mensuales. El vencimiento de la Tasa General de Inmuebles operará el último día hábil del mes siguiente de cada anticipo. Cuando el pago se efectúe antes de la fecha de vencimiento, procederá el siguiente descuento:

20% – Hasta el cuarto día hábil del mes siguiente de cada anticipo.

Con posterioridad al vencimiento original, se aplicará el interés resarcitorio correspondiente

BONIFICACIÓN POR PAGO ANTICIPADO: El contribuyente que hasta el día 10 de mes del febrero de 2.023 abone el pago total del importe de la Tasa General de Inmuebles, registrará en su importe la bonificación del 10 por ciento extra de su monto total, sumándose al 20 por ciento establecido en este artículo por pago antes del 4° día hábil de cada mes.

# ARTÍCULO 11º: ZONA RURAL Y ZONA DE EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA

La Tasa General de Inmuebles correspondiente a la **Zona Rural** y **Suburbana con explotación Agropecuaria** (Agricultura, horticultura y/o floricultura), se cobrará a razón de 5 (Cinco) litros de gas oil por hectárea y por semestre. A tal fin se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el valor referencial del mentado combustible tomando como índice el precio del litro Gas Oil D500 de YPF vigente al último día del mes de Enero de 2023.

Los vencimientos semestrales son:

- 1º Semestre: último día hábil del mes de mayo
- 2° Semestre: último día hábil del mes de noviembre

Con respecto a la **Zona Suburbana con Explotación Agropecuaria** deberá acreditarse tal situación con la presentación de la constancia del Registro Único de Producciones Primarias.

## ARTÍCULO 12º: GASTOS DE EMISIÓN

Conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles, se liquidará en concepto de Gastos de Emisión, Distribución y Sistematización:

- Para contribuyentes con domicilio de entrega en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez:
   Diez pesos (\$10,00) por período.
- Para contribuyentes con domicilio de entrega fuera de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez:
   Sesenta pesos (\$60,00) por período.

#### ARTÍCULO 13º: FONDOS ESPECIALES

Se establecen los siguientes fondos especiales sobre la Tasa General de Inmuebles:

# a) Fondo Especial para Obras Públicas (F.M.E.O.P)

El Fondo establecido por el artículo 1º de la Ordenanza Nº 398/1988 y modificatorias, es obligatorio para todos los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles y su monto se establecerá en un diez por ciento (10%) del valor básico de cada contribuyente en la misma. La liquidación administrativa, así como su emisión y recaudación, se hará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles.

#### b) Fondo Tasa Sanitaria

El Fondo **Tasa Sanitaria** es obligatorio para todos los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles y su monto se establecerá en un **cinco por ciento (5%)** del **valor básico** de cada contribuyente en la misma. La liquidación administrativa, así como su emisión y recaudación, se hará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles.





c) Fondo de Salud, Seguridad y Educación (F.S.S.E.)

El Fondo establecido por el artículo 1º de la Ordenanza Nº 1137/1995 y modificatorias, se constituirá con el aporte mensual obligatorio de 0,55 UTM por cada contribuyente de la Tasa General de Inmuebles.

La recaudación se efectuará por el mecanismo de percepción para aquellos contribuyentes que resulten usuarios del servicio de provisión de energía eléctrica, procediéndose a liquidar en forma administrativa para los restantes casos.

El agente de percepción (empresa prestataria del servicio de provisión de energía eléctrica de Villa Gobernador Gálvez) deberá ingresar los importes recaudados en cada mes calendario dentro de los 30 días siguientes a la finalización del mismo, mediante depósito bancario o ante las oficinas Municipales.

- d) Fondo Especial para Financiar Obras de Aliviadores y Emisarios (Fondo Desagües)

  El Fondo establecido por el artículo 1º de la Ordenanza Nº 1312/1998 y modificatorias, se constituirá con el aporte adicional de veinte por ciento (20%) del valor básico de cada contribuyente en la misma. La liquidación administrativa, así como su emisión y recaudación, se hará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles
- e) Fondo Especial Bomberos Voluntarios, Servicio Público Local de Promoción y Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia de Villa Gobernador Gálvez & Servicio Público Local de Promoción de Políticas de Género.

En concepto de Fondo Especial "Bomberos Voluntarios, Guardias Permanentes", regulado en la Ordenanza Nº 2167/2013 y Fondo Especial "Servicio Público Local de Promoción y Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia de Villa Gobernador Gálvez" regulado en la Ordenanza Nº 2291/2015, y el Fondo Especial "Servicio Público Local de Promoción de Políticas de Genero", regulado por Ordenanza Nº 2712/2020; se establece que conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles, se liquidará un nueve con cuarenta y cinco por ciento (9,45%) del valor básico de cada contribuyente en la misma. La liquidación administrativa, así como su emisión y recaudación, se hará conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles.

El "valor básico" de cada contribuyente se determina por la sumatoria de las tasas contenidas en los artículos 7º y 8º de la presente Ordenanza, relativas al mismo inmueble.

# CAPÍTULO II SECCIÓN I

# DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN - RÉGIMEN GENERAL

# **ARTÍCULO 14º:** CONCEPTOS

A efectos de la inclusión de los locales habilitados en las diferentes categorías se considerará el total de personas afectadas a la actividad de la empresa y se adicionará el número de socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Simples (si estos no fueron tenidos en cuenta ya en el total de personal), y el número de miembros de los órganos de administración (si estos no fueron tenidos en cuenta ya en el total de personal) cuando se trate de otras sociedades comerciales de la Ley 19.550 y modificaciones.

En el caso de contribuyentes que sean personas humanas, o sucesiones indivisas continuadoras de éstas, no debe contemplarse al titular del local habilitado en la escala de categorías establecidas en el artículo siguiente.

Cuando una sociedad comprendida en la Ley 19.550 resultara titular de más de un local en la jurisdicción del Municipio, se considerará el número de socios o el número de integrantes del órgano de administración, según cada caso, únicamente a los efectos de la determinación de la categoría del local en el cual se encuentra la mayor cantidad de empleados en relación de dependencia o indistintamente en uno de los locales si la cantidad de personal fuera uniforme.

En todos los casos del párrafo anterior se considerará la situación al fin de cada período fiscal mensual.

## ARTÍCULO 15°: CATEGORÍAS

Las categorías a aplicar según las personas afectadas a la actividad son:





Categoría	Personas afectadas
A	0
В	1
C	2 a 5
D	6 a 9
E	10 a 19
F	20 o más

# **ARTÍCULO 16º:** VENCIMIENTO

El vencimiento se produce el día cinco (5) de cada mes, o día hábil inmediato posterior, del mes siguiente al que corresponda el período fiscal, conforme a lo previsto en el Código Tributario Municipal.

# **ARTÍCULO 17º: ALÍCUOTAS**

Se establece las normas tarifarias que a continuación se especifican:

#### a) Alícuota General:

La alícuota general del Derecho de Registro e Inspección prevista en el en el Código Tributario Municipal se fija en el 6,75% o (seis c/setenta y cinco por mil).-

#### b) Alícuotas Diferenciales:

Por las actividades que se especifican a continuación, el Derecho se liquidará con las siguientes alícuotas diferenciales que configuran el tratamiento especial que se detallan:

#### 1. Del 5,00%o (cinco por mil)

- Empresas radicadas en el predio del Área Industrial de Villa Gobernador Gálvez.
- Empresas radicadas en el Distrito I2 e I2-1 cuyos límites están establecidos por la Ordenanza N° 1.304/98.

# 2. Del 5,75% o (cinco c/setenta y cinco por mil)

- Artesanos en general.
- Comercio e Industria de Artículos Medicinales (Humanos y Veterinarios) y Óptica Medicinal.
- Comercio (Área afectada a la actividad inferior a los 1.200 m2) e Industria (Sin tener en cuenta el área afectada a la actividad) de:
  - Productos alimenticios (excepto bares, restaurantes, pizzerías, casas de comidas y rotiserías, que estarán sujetas a la alícuota general)
- Comercio e Industria de artículos sujetos a regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuesto sobre los combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujeto pasivo de tales gravámenes. Quedan incluidos en este ítem aquellos que realicen la venta de combustibles líquidos y/o gas natural, cualquiera sea la modalidad de comercialización (comisión, consignación, mandato, corretaje y representación o cualquier otro tipo de intermediación), cuya base imponible está fijada por el Código Tributario Municipal, deduciendo de la misma el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.
- Comerciantes de productos agropecuarios.
- Compañías de título sorteables seguros y/o reaseguros.
- Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.
- Transportes escolares y a lugares de trabajo excepto excursión.

## 3. Del 11,00 %o (Once por mil)

- Comercio: Área afectada a la actividad Superior a los 1200 m2, de:
  - Productos alimenticios (excepto bares, restaurantes, pizzerías, casas de comidas y rotiserías, que estarán sujetas a la alícuota general)
  - Bazar
  - Hogar





- Indumentaria
- Servicios
- Esparcimiento
- Limpieza

# 4. Del 15,50% (Quince c/50 por mil).

- Comisiones, consignaciones y representaciones, y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición.
- Comisiones por compra y/o venta de inmuebles.
- Comisiones e intereses por préstamos, tarjetas de crédito y operaciones de ahorro y préstamo en general.
- Compra-venta de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados.
- Consignaciones de automotores y rodado usados en general.
- Empresas fúnebres y casas velatorias.
- Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
- Venta de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos (diferencia valor de Compra-Venta).
- Venta de billetes de loterías, tarjetas de prode, y cualquier otro sistema oficial de apuestas.
- Sala destinada a la proyección de video películas por el sistema de videocassette.
- Alquiler de máquinas, rodados y bienes muebles en general.
- Cines y teatros.
- Alquiler y venta de video películas y videojuegos.
- Empresas de servicios eventuales de trabajadores.
- Distribuidores fleteros

# 5. Del 30% o (treinta por mil)

- Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y sus modificaciones.
- Compraventa de divisas

#### 6. Del 60% o (Sesenta por mil)

- Empresas de Remisses: Sobre el servicio de frecuencias.-
- Café c/espectáculos, confiterías bailables, bares nocturnos, bingos, lotería y similares.

#### **ARTÍCULO 18º:** CUOTAS ESPECIALES

Fíjense las siguientes cuotas especiales, más los adicionales correspondientes, por mes:

- a) Las playas de estacionamiento y las cocheras cubiertas abonarán por m2 (cuando posean más de 5 -cinco- unidades):
  - 0,05 UTM
- Los salones destinados a la explotación denominada Cyber abonarán por unidad:
   0,70 UTM
- Por explotación particular de canchas de tenis y otras se abonará por unidad:
   6,75 UTM
- d) Las guarderías náuticas abonarán por cada unidad de capacidad autorizada de embarcación: 2,25 UTM
- e) Los albergues por hora, hoteles alojamientos, moteles o similares abonarán por habitación 5,35 UTM
- Todos los contribuyentes que resulten ser sujetos obligados por el Código Tributario Municipal del Derecho de Registro e Inspección, que en la Jurisdicción Municipal realicen un proceso de industrialización y/o procesamiento y/o fabricación y/o almacenamiento y/o comercialización de minerales y/o productos de la agricultura como ser cereales, oleaginosas y sus derivados, para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con la utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, como se especifica en los siguientes incisos:





- 1) Cuenten con instalaciones portuarias privadas.
- 2) Tengan capacidad de almacenamiento por medio de silos o celdas.
- 3) A los fines del ejercicio de las actividades comprendidas reciban o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc., por medio de transporte o unidades de carga.
- 4) Que en sus procesos productivos incorporen el consumo de Energía Eléctrica, Gas y/o cualquier otro combustible líquido o sólido.

deben abonar:

#### 50.000,00 UTM

g) Empresas de transporte interurbano de pasajeros que tengan radicados para el impuesto de patente única sobre vehículos al menos cien (100) rodados dentro de la jurisdicción de Villa Gobernador Gálvez:

170,00 UTM

# ARTÍCULO 19°: CUOTAS MÍNIMAS ESPECIALES

Los derechos mínimos que deberán abonar los locales habilitados más los adicionales correspondientes, aunque no se registren ventas o ingresos imponibles y sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijan por separado, serán por mes:

a) Bares, Café al Paso, Snack:

#### 6,75 UTM

- Café espectáculos, confiterías bailables, bares nocturnos, bingos, lotería y similares abonarán:
   44,50 UTM
- Entidades Financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, por cada local clasificado como sucursal, filial o agencia que desarrolle operaciones como Entidades Financieras:
  - Cuando se trate de Bancos Oficiales, Cooperativos y Privados

#### 1.500,00 UTM

 Cuando se trate de oficinas, (aun cuando adopte otra denominación) que desarrollen parte de la operatoria prevista para las Entidades Financieras siempre que no realicen operatoria de depósitos en Cuenta Corriente, pagos de cheques y otorgamiento de créditos, correspondiente a Bancos Oficiales y Cooperativos.

350,00 UTM

d) Entidades que comercialicen créditos para consumo, tarjetas y/o todo otro tipo de préstamos, no incluidas en la Ley N° 21.526:

#### 350,00 UTM

e) Empresas prestatarias de servicios de ambulancias y asistencia médica por abono, (emergencias, traslados, etc.):

#### 220,00 UTM

f) Toda Agencia de Remisse abonará considerando la cantidad de móviles con los que opere una Cuota Mínima Especial:

Categoría	Móviles	Derecho	
A	20 a 30	60,00 UTM	
В	31 a 45	75,00 UTM	
C	46 a 65	100,00 UTM	
D	66 a 90	125,00 UTM	

- g) Todos los contribuyentes que sean sujetos obligados del Código Tributario Municipal del Derecho de Registro e Inspección, que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores de "CUOTA MINIMA ESPECIAL" o "CUOTA ESPECIAL", que posean una superficie total afectada a la actividad de cada local, cubierta o no, superior a 15.000 metros cuadrados, tributarán:
  - De 15.001 m2 hasta 20.000 m2
     Abonarán 0,051 UTM por m2, con un mínimo de a ingresar de 800,00 UTM
  - De 20.001 m2 hasta 50.000 m2
     Abonarán 0,045 UTM por m2, con un mínimo de a ingresar de 1.007,50 UTM
  - Desde 50.001 m2
     Abonarán 0,039 UTM por m2, con un mínimo de a ingresar de 2.247,50 UTM





Las empresas radicadas en el predio del Área Industrial de Villa Gobernador Gálvez y en el Distrito I2 e I2-1 (cuyos límites están establecidos por la Ordenanza Nº 1.304/1998) abonarán el 75,00% (Setenta y cinco por ciento) de la presente escala.

No será de aplicación la "superficie afectada a la actividad", cuando se trate de las siguientes actividades:

- 1. Servicios de lavaderos de automotores.
- 2. Servicios de prácticas deportivas (Clubes, gimnasios, piletas de natación, y similares)
- 3. Servicios de diversión y esparcimiento no incluidos como Cuotas Especiales o Cuotas Mínimas Especiales (Salones de fiestas infantiles, peloteros y similares)
- Servicios de enseñanza, instrucción y capacitación (institutos, academias, liceos y similares), y los prestados por jardines de infantes, guarderías y jardines materno infantiles.

## ARTÍCULO 20°: CUOTAS MÍNIMAS GENERALES

Fíjase la cuota mensual mínima por las actividades sujetas a este Derecho, aunque no registren ventas o ingresos imponibles, de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría	Derecho	
A	4,75 UTM	
В	6,25 UTM	
C	17,50 UTM	
D	50,00 UTM	
E	75,00 UTM	
F	115,00 UTM	

En el caso de que se realice más de una actividad en un mismo local habilitado, se considera al único efecto de la cuota mínima, como si se tratara de una única actividad.-

#### ARTÍCULO 21º: ADICIONALES

Los adicionales determinados por Ordenanzas Especiales y los de la presente Ordenanza deberán aplicarse en todos los casos sobre el derecho que corresponda tributar por aplicación de la alícuota respectiva, cuotas especiales o cuotas mínimas generales o mínimas especiales, según corresponda:

- a) Por los locales en que se utilizan con fines comerciales, mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará un veinticinco por ciento (25%) discriminado, en la respectiva declaración.-
- b) El Fondo de Equipamiento, Mantenimiento Área Salud (FEMPIAS), creado por la Ordenanza Nº 392/1988, es obligatorio para todos los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección y su monto se establecerá en un cinco por ciento (5%) adicional sobre la suma que se abonen por el derecho citado y deberá ser liquidado conjuntamente en las Declaraciones Juradas de las posiciones mensuales que se abonen por éste.
- c) El Fondo para el Desarrollo Productivo (FONDEPRO), creado por la Ordenanza Nº 1639/2005 se constituye con los aportes de los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección que se liquidará aplicando una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el tributo determinado por cada período, procediendo a detallar su liquidación en la declaración jurada del mismo con la abreviatura FONDEPRO. Asimismo el pago se producirá con igual vencimiento que el dispuesto para cada período del Derecho de Registro e Inspección.





# ARTÍCULO 22º: ADICIONAL POR PUBLICIDAD

Se adicionará un 8% sobre el DREI determinado para cada período, debiendo detallarse su liquidación en la declaración jurada mensual y su vencimiento opera junto con el vencimiento del DRel. Será de aplicación para todos los contribuyentes del DRel que publiciten su comercio o actividad:

- 1- Dentro del local habilitado o en el frente del mismo.
- 2- En frentes, locales o instalaciones de terceros.
- 3- En vehículos propios o de terceros con publicidad en todas sus modalidades.
- 4- En espacios públicos o con acceso público.

No corresponde este adicional, para el caso de locales habilitados que anuncien mediante simple pintura, en vidrieras, puertas o frente, cuando reflejan exclusivamente: la actividad o rubro habilitado, titular, denominación, domicilio y teléfono; debiendo además:

- No poseer instalación de Elementos Publicitarios.
- El anuncio no debe superar los dos metros cuadrados (2 m2) de superficie

# ARTÍCULO 23°: RÉGIMEN DE RETENCIÓN A PROVEEDORES

Las alícuotas vigentes, acorde a lo establecido por el artículo Nº 4 la Ordenanza Nº 2562/2018 son:

Inscriptos:

4%o (cuatro por mil)

No Inscriptos:

8%o (ocho por mil)

# ARTÍCULO 24°: RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE EMPRESAS LOCATARIAS DE OBRA

En el marco del Régimen de Retenciones por parte de empresas locatarias de obra establecido por la Ordenanza Nº 622/1990, la alícuota general a aplicar, acorde al artículo 17º de la presente Ordenanza, es 6,75% o (Seis c/setenta y cinco por mil).

#### SECCIÓN II

#### RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

#### ARTÍCULO 25°: RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO

Quienes adhieran al Régimen Tributario Simplificado se eximen de:

- a) Tributar el adicional de "Publicidad", estipulado en el Régimen General de Derecho de Registro e Inspección
- b) Tributar el adicional de "Mesas & Sillas", estipulado en el Régimen General de Derecho de Registro e Inspección.
- Multas a los "Deberes Formales", en lo que respecta solamente a las derivadas de posiciones mensuales.
- d) Retenciones, de Derecho de Registro e Inspección, establecidas en la Ordenanza Nº 2.562/2.018 y modificatorias.

# **ARTÍCULO 26º: CONDICIONES**

Los sujetos que deseen adherir al Régimen Tributario Simplificado deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- a) El contribuyente debe revestir el carácter de contribuyente del Régimen Simplificado en Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, establecido por la Ley Nº 13617.
- b) Que la/s actividad/es desarrollada/s no se encuentre/n alcanzada/s por "Cuotas Especiales" y/o "Cuotas Mínimas Especiales" en la Ordenanza Tributaria Anual.





c) Actualizar su categoría, de corresponder, acorde a lo actuado en el Régimen Simplificado provincial, según pautas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

# **ARTÍCULO 27º:** TRIBUTOS A INGRESAR Y VENCIMIENTOS

La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter mensual y su ingreso se efectuará conforme a las categorías y montos indicados en la escala correspondiente, aun cuando en el período no se registren ingresos.

PARAMETROS CAT REG. SIMP. A.P.I.		FONDOS			
	REG. SIMP. A.P.I.	DERECHO	FONDEPRO	FEMPIAS	TOTAL
A	Categoría 1	4,00 UTM	0,2000 UTM	0,2000 UTM	4,4000 UTM
В	Categoría 2	4,25 UTM	0,2125 UTM	0,2125 UTM	4,6750 UTM
C	Categoría 3	4,50 UTM	0,2250 UTM	0,2250 UTM	4,9500 UTM
D	Categoría 4	4,75 UTM	0,2375 UTM	0,2375 UTM	5,2250 UTM
E	Categoría 5	5,00 UTM	0,2500 UTM	0,2500 UTM	5,5000 UTM
F	Categoría 6	5,50 UTM	0,2750 UTM	0,2750 UTM	6,0500 UTM
G	Categoría 7	6,00 UTM	0,3000 UTM	0,3000 UTM	6,6000 UTM
H	Categoría 8	8,00 UTM	0,4000 UTM	0,4000 UTM	8,8000 UTM

El vencimiento de la obligación se produce el día cinco (5), o día hábil inmediato posterior, del mes siguiente del período fiscal que corresponde.

## CAPÍTULO III

# DERECHO DE CEMENTERIO

# ARTÍCULO 28°: TASAS Y SERVICIOS

Fíjense los siguientes importes para los derechos previstos en el Código Tributario Municipal.

- Inciso a)
  - Concesión de Derecho de Uso de terreno a perpetuidad por m² con destino a panteones familiares y sociales
  - Calle con frente parquizado
     71,25 UTM
  - Calle con posibilidades de circulación de vehículos
     61,50 UTM
  - Senderos peatonales
     57,00 UTM
  - 2. Permiso de inhumación
  - Panteón familiar
     9.30 UTM
  - Perpetuas7,40 UTM
  - Nicho
     7,40 UTM
  - Sepultura en tierra 5,80 UTM
  - 3. Permiso de exhumación **6.95 UTM**
  - 4. Permiso de reducción 7,75 UTM
  - 5. Tasa por introducción de cadáveres de otras jurisdicciones, complementa la inhumación cuando procede de otra jurisdicción
  - Introducción de cadáveres de otras jurisdicciones al Cementerio Municipal San Lorenzo
     24,00 UTM





- Introducción cadáveres de otras jurisdicciones a otros Cementerios 17,00 UTM
- 6. Otros Derechos Cementerio
- Por derecho Servicio Fúnebre 4,90 UTM
- Por cada porta corona
   3,35 UTM
- Colocación de cadáveres en el depósito
  - Por los primeros treinta días (por día)
     0,93 UTM
    - Por día que supere a lo precedente **1,90 UTM**

Fíjese un descuento del 50% sobre los valores de los permisos codificados como 2, 3, 4 y 5, en caso de niños y restos.-

#### Inciso b)

- Traslado de cadáveres o reducciones
  - Dentro del cementerio 6.00 UTM
  - A otras jurisdicciones
     8,00 UTM
  - Dentro de la Jurisdicción
     6,75 UTM

#### Inciso c)

 Derecho de trabajo de albañilería y pintura y Colocación de Lápida 3,10 UTM

#### Inciso d)

- Derecho de solicitud de transferencia
  - Derecho sobre la solicitud de transferencia de nichos entre herederos, el quince por ciento (15 %) del valor de transferencia entre particulares.
  - Derecho sobre la solicitud de transferencia de nichos entre quienes no son herederos, treinta por ciento (30%)sobre el valor de nicho vigente al momento de la transferencia.-
  - Derecho sobre la solicitud de transferencia entre quienes son herederos (perpetua), el quince por ciento (15%) del valor de transferencia entre particulares.
  - Derecho sobre la solicitud de transferencia de perpetua entre quienes no son herederos, el treinta por ciento (30%) sobre el valor actual del terreno más el setenta por ciento (70%) del valor de lo edificado.-
  - Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones entre herederos, el diez por ciento (10%) del valor de la transferencia entre particulares.
  - Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones entre los que no son herederos, el **treinta por ciento (30%)** sobre el valor vigente del terreno en el momento de la transferencia, más el **siete por ciento (7%)** del valor de lo edificado.-
  - El valor de lo edificado se considera de la siguiente forma:

El doble del valor del terreno para panteones familiares, otras construcciones sobre nivel y panteones sociales para cada piso, el **quince por ciento (15%)** sobre el valor del terreno para construcciones bajo nivel.

Para las obras en construcción se tendrá en cuenta el porcentaje de lo edificado hasta el momento de la transferencia. El valor de aplicación de los terrenos del cementerio se ha fijado en la presente Ordenanza.-

#### Inciso e)

Servicio prestado a empresas fúnebres





- Por trabajos destinados a la renovación, reparación o cambio de ataúd y/o caja metálica dentro de la necrópolis por deficiencia o mal estado
   14,50 UTM
- Independientemente de la tasa anterior se le fijará a la cochería responsable del servicio una sanción de 2,80 UTM por día de demora en subsanar la deficiencia, comunicándose a la Cámara de Cocherías la anormalidad.
- Servicio prestado a Particulares
  - Desagote de Sepulcro en perpetua bajo nivel **9,00 UTM**

#### Inciso f)

- Tasa cuatrimestral de mantenimiento, limpieza y conservación de necrópolis. Se fijan los siguientes valores:
  - Nichos:
    - Nicho Urna0,80 UTM
    - Nicho Simple
       1,24 UTM
    - Nicho Doble1,86 UTM
  - Panteones o perpetuas de:
    - Hasta 3 m²
       2,64 UTM
    - De 3,01 m² a 6 m²
       3,25 UTM
    - De 6,01 m² a 10 m²
       4,25 UTM
    - De 10,01 m² en más
       5,43 UTM
  - Panteones Sociales
    - Por cada piso terminado habilitado o no y panteones en construcción por m² de superficie
       0,16 UTM
    - Por solar sin construir por m² de superficie
       0,13 UTM

Se establece una sobretasa por baldío del ciento cincuenta por ciento (150%) sobre los valores mencionados, que se devengará a partir del año del acta de posesión.-

- Los vencimientos de la presente tasa serán los siguientes:
  - 1er. Vencimiento
     Último día hábil del mes de Abril
  - 2do. Vencimiento
     Último día hábil del mes de Julio
  - 3er. Vencimiento Último día hábil del mes de Octubre
- Conjuntamente con la Tasa Conservación Cementerio, se liquidará en concepto de Gastos de Emisión, Distribución y Sistematización:
  - Para contribuyentes con domicilio de entrega en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez: Quince pesos c/00/100 (\$15,00) por período.
  - Para contribuyentes con domicilio de entrega fuera de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez:

Ochenta c/00/100 (\$80,00) por período.

#### Inciso g)

- Arrendamiento de nichos por 3 años:
  - Filas 1 y 4
     Contado 34,88 UTM o anticipo y 6 cuotas





Filas 2 y 3
 Contado 42,25 UTM o anticipo y 6 cuotas

La primera renovación por tres años más, se duplica el monto.

La segunda renovación por tres años más, se triplica el monto.

Inciso h)

- Arrendamiento de nichos por 3 años:
  - Solar -parte nueva- Filas 1 y 4 Contado **49,22 UTM** o anticipo y 6 cuotas
  - Solar -parte nueva- Filas 2 y 3
     Contado 59,00 UTM o anticipo y 6 cuotas

La primera renovación por tres años más, se duplica el monto.

La segunda renovación por tres años más, se triplica el monto.

Inciso i)

- Arrendamiento de Nichos urnas por 3 años:
  - Contado 34,00 UTM o anticipo y 6 cuotas

La primera renovación por tres años más, se duplica el monto.

La segunda renovación por tres años más, se triplica el monto.

Inciso j

- Emisión y duplicados de títulos:
  - 3,50 UTM
- Emisión de títulos de concesión de tierras gratuitas por tiempo determinado
   3,50 UTM
- Derecho de solicitud o certificados
   1,55 UTM
- Emisión de duplicados de títulos que se soliciten 3,50 UTM
- Inciso k)
  - Venta de armazones de coronas
     1.32 UTM
- Inciso I)
  - Se establece como valor anual a abonar por la renovación del arrendamiento de fosa
     5,04 UTM

## CAPÍTULO IV

# DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

# ARTÍCULO 29°: ALÍCUOTA Y SUMA FIJA

Se establece una alícuota del diez por ciento (10%) para la percepción de estos derechos aplicables al valor base de la entrada conforme a lo establecido por el Código Tributario Municipal, la que deberá abonarse dentro del término de 5 (cinco) días corridos posteriores al espectáculo.-

Se establece la suma fija de **0,20 UTM** cuando el ingreso al espectáculo, reunión o cualquier denominación que tuviere, se haga en forma gratuita o cuando por la aplicación de la alícuota detallada en el primer párrafo no logre alcanzarse dicho monto fijo, sin que esto afecte el carácter gratuito del ingreso.

# **ARTÍCULO 30º:** ORGANIZADORES CIRCUNSTANCIALES

Este derecho se liquidará según Declaración Jurada Semanal y deberá ingresarse por los Agentes de Retención dentro de la semana inmediata siguiente al período declarado, excepto que el Organismo Fiscal, en virtud de las circunstancias o importancia del espectáculo, disponga la liquidación y recepción del gravamen en el mismo lugar y fecha de su realización.

En los casos de espectáculos circunstanciales, el organismo Fiscal, podrá exigir el ingreso anticipado del gravamen correspondiente al total de las entradas que se presenten a habilitación reglamentaria.





Sólo en el caso de Locales o Salas con capacidad debidamente registrada, podrá admitirse un ingreso anticipado inferior al 100% del gravamen, debiendo exigirse como mínimo el 40% de la capacidad habilitada multiplicado por el número de funciones programadas. En tales casos el saldo resultante de acuerdo a liquidación definitiva deberá ingresarse dentro de las 48 horas hábiles posteriores a cada función diaria.-

## CAPÍTULO V

## DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

# ARTÍCULO 31º: ALÍCUOTA GENERAL

Se fija una alícuota del **siete por ciento** (7%) sobre el total facturado por empresas prestatarias, suministrados a usuarios dentro de la jurisdicción del municipio, que no se encuentren incluidos en los artículos siguientes.

# ARTÍCULO 32º: ALÍCUOTAS DIFERENCIALES Y SUMAS FIJAS

- Por el uso esporádico, a título oneroso, de espacio público, sean o no contribuyentes de Derecho de Registro e Inspección, y no estén incluidos en el punto anterior abonarán 2,55 UTM por día.
- 2. Por la ocupación del dominio público por causal de Gas:
  - 2.1 La empresa Litoral Gas S.A. o quien en el futuro la sustituya, abonará un diez c/60/100 por ciento (10,60%) sobre el total de la facturación en jurisdicción de este municipio, con las particularidades que se detallan en cuanto a la composición de la base imponible del tributo y respecto a la cantidad de m3 consumidos:
    - A) Cuando Litoral Gas S.A. o quien en el futuro la sustituya, facture a:
    - Las estaciones de servicio y/o comercializadores dedicados a la venta mayorista o minorista
      de GNC cualquiera sea su modalidad de comercialización, la provisión de gas y los servicios
      de transporte y distribución, tomará para el cálculo de la base imponible del tributo —
      Ocupación del Dominio Público el 10% del total facturado por dichos conceptos.
    - Las estaciones de servicio y/o comercializadores dedicados a la venta mayorista o minorista
      de GNC cualquiera sea su modalidad de comercialización, por los servicios de transporte y
      distribución, tomará para el cálculo de la base imponible del tributo Ocupación del
      Dominio Público el 100% del total facturado por dichos conceptos
    - B) Sobre la facturación de grandes consumidores de más de 3 millones de m³ y hasta 7 millones de m³ mensuales, **Litoral Gas S.A.** o quien la reemplace en el futuro, tributarán la alícuota general de **siete por ciento** (7%).
    - C) Sobre la facturación de grandes consumidores de más de 7 millones de m³ mensuales, **Litoral Gas S.A.** o quien la sustituya en el futuro, tributarán una tasa diferencial de **cinco por ciento** (5%) sobre el excedente de 7 millones de m³.
  - 2.2 Las industrias que consuman más de 3 millones de m³ y hasta 7 millones de m³ mensuales, tributarán la alícuota general de siete por ciento (7%), y por el consumo excedente de 7 millones de m³, una tasa diferencial de cinco por ciento (5%).
  - 2.3. Litoral Gas S.A. o quien en el futuro la sustituya, está obligado a informar al Municipio, cualquier cambio en la modalidad de facturación, que impacte en la liquidación de este tributo.
- 3. Por la ocupación del dominio público de las empresas y/o proveedores de servicio, contemplados en la Ordenanza N° 10/1984 y sus modificatorias, corresponde la aplicación de la alícuota general de siete por ciento (7%) sobre el total facturado a los usuarios por los servicios prestados en jurisdicción de este municipio.
- 4. Por la ocupación del dominio público por causal de Energía Eléctrica:
  - **4.1** En cuanto a la provisión de energía eléctrica, y en base a lo establecido por las Leyes Provinciales N° 7797 y N° 10014, Art. 45° restablecidos por la Ley N° 12700/2006, las empresas concesionarias del servicio eléctrico y alumbrado público, abonarán un seis por ciento (6%) de lo facturado en concepto de entrada bruta de la venta de energía eléctrica.





- **4.2** Las industrias que compran energía eléctrica al por mayor al Sistema Nacional, para su consumo en forma mensual y habitual, tributarán la alícuota diferencial del **seis por ciento** (6%).
- 5. Toda guardería y/o club náutico que posea embarcaciones en el espacio público municipal deberá abonar en concepto de Ocupación de Dominio Público por Derecho de Amarre:
  - a) 50,00 UTM por mes.
- 6. Los elementos publicitarios contemplados como tipología 04 y 05 abonarán, además del derecho publicitario, la siguiente suma:
  - a) 1,50 UTM para tipología 04, por mes.
  - b) 3,50 UTM para tipología 05, por mes

Se exceptúa del pago a las tipologías 01, 02, 03, y 06.

7. Los parques de diversiones abonarán por cada juego o atracción, por mes:

0,65 UTM

8. Venta con Puesto Fijo, abonarán por cada puesto, por mes:

#### 15,74 UTM

Por la utilización con fines comerciales de hasta 3 (tres), mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará un monto fijo, por mes, de:

4,50 UTM

9. Ferias en general, abonarán por cada puesto, por mes:

11,25 UTM

10. Venta con parador móvil, abonarán por cada puesto, por mes:

#### 11,25 UTM

Por la utilización con fines comerciales de hasta 3 (tres), mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará un monto fijo de:

4,50 UTM

11. Ferias organizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, abonarán por cada puesto, por mes: 1,25 UTM

## **ARTÍCULO 33º: VENCIMIENTOS**

Régimen de Percepción

La recaudación resultante sobre el total facturado a los usuarios de servicios suministrados por las empresas prestatarias dentro de la jurisdicción del municipio por la aplicación de lo detallado anteriormente en este Capítulo deberán depositarse en la Caja Municipal hasta el día diez (10) del mes inmediato siguiente al de producida la recaudación de cada período o día hábil posterior.

Régimen Directo

Las industrias que hagan uso de la Ocupación del Dominio Público a causa de compras de servicios al Sistema Nacional, deberán depositar en la Caja Municipal hasta el día cinco (5), o día hábil posterior, del mes inmediato siguiente de producido el hecho que originó dicha ocupación.

#### CAPÍTULO VI

#### PERMISO DE USO

## **ARTÍCULO 34º:** TASA DE SERVICIO

Se abonará por el uso de:

- a) Tractor por hora con desmalezadora 15,00 UTM
- Máquina motoniveladora por hora 20,00 UTM
- c) Pala mecánica por hora 20,00 UTM
- d) Máquina retroexcavadora por hora **20,00 UTM**





- e) Tanque de agua por viaje 12,00 UTM
- f) Camión por retiro de tierra por viaje 12,00 UTM
- g) Vibro-compactador por hora **20,00 UTM**
- h) Mini cargadora con accesorios 20,00 UTM
- i) Publicidad y/o propaganda escrita/gráfica en instalaciones municipales, por mes y por m2
   13,00 UTM

A fin de determinar la cantidad de Horas utilizadas en el Servicio PERMISO DE USO, se considerará, que el inicio de la hora comienza cuando la maquinaria sale del corralón municipal hasta su regreso al mismo.-

## CAPÍTULO VII

#### TASA DE REMATE

#### ARTÍCULO 35°: ALÍCUOTA

Se abonará el cinco por mil (5%0) sobre el valor total del monto producido por la venta, según lo establecido por el Código Tributario Municipal.

#### CAPÍTULO VIII

# DERECHO DE CONTRALOR DE OBRA PÚBLICA

# <u>ARTÍCULO 36º:</u> OBRA PÚBLICA

El Derecho de Contralor e Inspección establecido por el Código Tributario Municipal, se abonará mediante aplicación del **uno por ciento** (1%) sobre el monto de obras que las Empresas efectúan dentro del Municipio.

#### ARTÍCULO 37°: OBRAS DE PAVIMENTACIÓN

En el caso de Obras de Pavimentación tipo ruta, el porcentaje de aplicación será del cero c/setenta por ciento (0,70%) sobre dicha base.

#### ARTÍCULO 38º: OBRAS PRIVADAS

En los casos de Obras que se ejecuten mediante el sistema de Pago Directo de vecinos a empresas, el porcentaje de aplicación será del cero c/setenta por ciento (0,70%)

#### CAPÍTULO IX

# DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS PRIVADAS

#### ARTÍCULO 39°: OBRAS PRIVADAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA

Por las obras privadas realizadas sobre la vía pública, abarcadas por la Ordenanza Nº 1657/2006, se abonará el uno por ciento (1%) sobre el monto de la obra.

#### CAPÍTULO X

#### TASA POR SERVICIOS DE EDIFICACIÓN

# ARTÍCULO 40°: ALÍCUOTAS Y TASAS

Derecho y tasa de Prestación de servicios por permiso de edificación, finales de obra, Inscripción de profesionales, permiso de demolición y otros.-





#### 1. Obras Nuevas:

- a) Los permisos de edificación abonarán una tasa por prestación de servicios técnicos de cinco por mil (5 %0) del monto de obra según Ley Provincial Nº 4114. Por todas las construcciones en concepto de final de obra corresponderá abonar para obras nuevas una tasa fija de:
- Con destino a Vivienda:
  - Hasta 100 m²
     2,10 UTM
  - Más de 100 m²
     4,15 UTM
- Con destino a la actividad comercial, industrial y servicios.
  - Hasta 100 m²
     2,10 UTM
  - Más de 100 m²
     0,08 UTM cada m²
- b) Las construcciones especiales afectadas a instalaciones portuarias destinadas al proceso de industrialización, procesamiento, fabricación, almacenamiento, comercialización de minerales y/o productos de la agricultura, como ser cereales, oleaginosas y sus derivados, como así mismo instalaciones portuarias deportivas o de transportes de cargas o pasajeros, abonarán una tasa de prestación de servicios técnicos de uno por ciento (1%) del monto de obra según Ley Provincial N° 4114 Texto según Ordenanza N° 1909/2010.
- 2. Por permiso de edificación en el cementerio local: se abonará un siete por mil (7%o) del monto de obra según Ley Provincial Nº4114.-
- 3. Regularizaciones:

En concepto de visado de expedientes de regularización de obras construidas sin permiso, en los casos en que no sea de aplicación la Ordenanza Nº 1.576/2.004 y 1.600/2.004, deberá abonarse las siguientes tasas:

- a) Por prestación espontánea,
- Superficies menores a 100 m2 (Cien metros cuadrados)

  Todas aquellas edificaciones (locales comerciales efficientes)

  Todas aquellas edificaciones (locales comerciales efficientes)

Todas aquellas edificaciones (locales comerciales, oficinas, etc.) además de casa de habitación y depósito-galpón, y en el caso de más de una unidad de vivienda, en uno o más lotes, de menos de 100m2 cada una, siempre y cuando esté liquidada como vivienda unifamiliar y no como vivienda colectiva en el Colegio Profesional respectivo, se abonará el **cero c/cinco por ciento** (0,5%) del monto de obra según Ley Provincial Nº 4.114

- Superficies mayores a 100 m2 (Cien metros cuadrados)
  - Todas aquellas edificaciones (locales comerciales, oficinas, etc.) además de casa de habitación y depósito-galpón, y en el caso de más de una unidad de vivienda, en uno o más lotes, de más de 100m2 cada una, siempre y cuando esté liquidada como vivienda unifamiliar y no como vivienda colectiva en el Colegio Profesional respectivo, se abonará el uno por ciento (1%) del monto de obra según Ley Provincial Nº 4.114.
- b) Por prestación de ampliaciones y otros a regularizar cuyo permiso anterior fuera regularizado y siempre y cuando se realicen en el mismo lote (total o parcialmente) corresponderá abonar en este caso según Ley Provincial Nº 4.114 el uno por ciento(1%) cuando el propietario no es el mismo del plano anterior. En el caso que sea el mismo propietario corresponderá abonar según Ley Provincial Nº 4.114, el dos por ciento (2%).-
- c) Por expediente de Regularización de obras y/o obras nuevas cuya presentación se realice a través de requisitoria municipal, habiéndose labrado acta de comprobación por la Dirección de Obras Privadas, corresponderá abonar según Ley Provincial N° 4114 tres por ciento (3%).-
- d) En concepto de final de obra por regularización corresponderá abonar una tasa fija de:
- Con destino a vivienda:
  - Hasta 100 m2
     5,20 UTM
  - Más de 100 m2
     10,40 UTM





- Con destino a la actividad Comercial, Industrial y Servicios.
  - Hasta 100 m2
     5,20 UTM
  - Más de 100 m2
     0,10 UTM cada m2

#### 4. Demoliciones

En concepto de permiso de demolición corresponderá abonar las siguientes tasas según la superficie cubierta a demoler:

- Hasta 40m2 abonará
   5,20 UTM
- De 40 m² a 160 m²
   13.00 UTM
- Más de 160 m²
   22,00 UTM

#### 5. Inscripción Profesional

Todos los profesionales y técnicos de la construcción debidamente habilitados por el Consejo de Ingenieros de la Segunda Circunscripción deberán abonar por inscripción profesional un sellado de:

- Formulario de solicitud (F.93) acorde al artículo 51º inciso 8º
- Por inscripción anual (por única vez)
   8,00 UTM
- 6. Carpeta y Fichas:
  - Por cada carpeta de edificación
     5,20 UTM
  - Por cada ficha de edificación
     2,60 UTM
  - Por cada ficha de demolición
     2,60 UTM

#### 7. Rebaje de Cordón

Deberán abonar en este caso un sellado de:

- Formulario de solicitud (F.93)- acorde al artículo 51º inciso 8º
- Por rebaje de cordón
   3,00 UTM
- 8. Visado Previa de Expediente de Edificación
  - Formulario de solicitud (F.93) acorde al artículo 51º inciso 8º
  - Corresponderá abonar por tasa de prestación de servicio
     5,20 UTM
- 9. Final Parcial de Obra
  - Formulario de solicitud (F.93) acorde al artículo 51º inciso 8º
  - Corresponderá abonar por tasa de prestación de servicio
     5,20 UTM
- 10. Archivo de Expediente de Edificación

Por copias heliográficas o fotocopias de planos certificados autenticados de archivo; corresponderá abonar solicitud en:

- Formulario de solicitud (F.93)- acorde al artículo 51º inciso 8º
- Por cada fotocopia doble faz 0,60 UTM
- Por cada copia tipo heliográfica de superficie base de 0,15 m²
   3,00 UTM
- Para toda superficie distinta a 0,15 m² se cobrará en forma proporcional.-
- 11. Tasa Habilitación de Construcción cuatro por mil (4%0) sobre valor de obra determinado por las Oficinas Técnicas correspondientes de la Municipalidad, en base al cálculo de cómputos y





presupuesto (Pago a cuenta del permiso de edificación definitivo, no podrá ser inferior al dos por mil (2%0).

## CAPÍTULO XI

# DERECHO PUBLICITARIO

# **ARTÍCULO 41º:** VALORES

Por cada Elemento Publicitario contemplados en la tipología 3, 4, 5 y 6 del "Régimen Regulatorio de la Actividad Publicitaria en la Vía Pública y en Espacios Privados con Acceso o Vista al Público", se abonarán por metro cuadrado y por año 10,00 UTM.

## CAPÍTULO XII

#### TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

# ARTÍCULO 42°: TASA DE CONTROL Y SANEAMIENTO AL ACCESO DE ZONA PORTUARIA

La tasa se establece en base a la verificación de cargas, control de tránsito, tareas de saneamiento y desmalezamiento derivadas del tránsito de camiones que operan con cargas desde y/o hacia las empresas habilitadas en el distrito I-6 de este Municipio, dedicadas al almacenamiento, distribución, introducción de materias primas y exportación de bienes, cereales, ganado, carnes, aceites, sus derivados y combustibles.

Las referidas empresas que actuasen como agentes de retención aplicarán por camión ingresado la correspondiente tasa de acuerdo a la siguiente escala:

5 ejes: 6,25 UTM
6 ejes: 7,50 UTM
7 ejes: 8,75 UTM
9 ejes: 11,25 UTM

Los montos retenidos por este concepto deberán ser ingresados al erario municipal los días cinco (05) de cada mes, o día hábil inmediato posterior en caso de feriado, del mes siguiente al que corresponda el período fiscal en el que se produjo la retención.

## ARTÍCULO 43°: SERVICIO TÉCNICO ESPECÍFICO

Las Estaciones de Servicio que soliciten permiso (viabilidad) para emplazar boca de expendio de Gas Natural Comprimido (GNC) abonarán como retribución de Servicio Técnico Específico y Controles reglamentarios correspondientes y por única vez la suma de 1.950 UTM.

#### ARTÍCULO 44°: SERVICIOS MUNICIPALES

Por los siguientes servicios municipales se abonarán los tributos que se detallan:

- 1. Desratización
  - Se abonará hasta un máximo de 100 m²
     3,35 UTM
  - Por m<sup>2</sup> **0,007 UTM**
- 2. Desinfección
  - Se abonará hasta un máximo de 100 m²
     3,35 UTM
  - Por más de 100 m² y hasta 300 m²
     3,55 UTM
  - Por más de 300 m²
     3,80 UTM





#### 3. Rifas

Bonos de contribución, por la autorización para circular, sobre el monto de emisión se cobrará el cinco por mil (5%0)

#### 4. Circos

- Por la autorización por día instalado 1,20 UTM
- Máximo mensual de 24,00 UTM

#### 5. Calesitas y Parques de Diversiones

- Por funcionamiento, por día y por juego 0,24 UTM
- Máximo mensual2,40 UTM

# 6. Taxis, Transportes Escolares y Especiales

Por la autorización del servicio de "Taxis, Transportes Escolares y Especiales": se abonará anualmente la suma de 9,76 UTM, la que será cobrada en tres cuotas iguales.

Fíjense los siguientes vencimientos para la autorización del funcionamiento anual de Taxis, Transportes Escolares y Especiales; cuyos vencimientos serán los siguientes:

- Ier. Vencimiento Último día hábil del mes de Abril
- 2do. Vencimiento
   Último día hábil del mes de Julio
- 3er. Vencimiento
   Último día hábil del mes de Octubre

Las Chapas Adicionales correspondientes al transporte de pasajeros modalidad Taxis, Transporte Escolar y Transporte Especial tendrá un valor de 3,90 UTM la unidad.

## 7. Vendedor Ambulante

- a) Por la autorización de todo vendedor ambulante, repartidor o negociante con domicilio legal y real en Villa Gobernador Gálvez se cobrará un permiso de:
  - Por día
     0,15 UTM
  - Por mes
     0,95 UTM
  - Por año
     7,20 UTM
- b) Por la autorización de todo vendedor ambulante, repartidor o negociante que provenga de otras localidades se cobrará un permiso de:
  - Por día
     0,33 UTM
  - Por mes
     2,40 UTM
  - Por año
     14,40 UTM

# 8. Licencia de Uso:

- a) Por la gestión de apertura de un negocio se abonará por única vez:
  - Comercio y Servicios
     4,65 UTM
  - Industria11,65 UTM
- b) Por transferencia o modificación de datos tipo
  - Comercio y Servicios e industrias 4,65 UTM





- c) Por pedido de certificados de habilitación o habilitación en trámite
  - Comercio y Servicios e industrias
     3,10 UTM
- Servicio Adicional Inspectores de Tránsito y Control Urbano

El costo de la hora de servicio adicional se calculará (Mínimo 3 horas) de la siguiente manera:

- El valor de una hora de trabajo del Inspector de Tránsito o de Control Urbano será de 10
   UTM vigente al momento de la efectiva prestación de servicio.
- Cuando el tipo de servicio requerido por terceros, incluye la utilización de motocicletas, pertenecientes al municipio, el costo de utilización de dichos vehículos se calculará con el de 15 UTM más por cada motocicleta utilizada.
- 10. Oblea y Certificado para lámina de control solar

Por el conjunto (Kit.) de obleas y certificado de colocación de láminas de seguridad y control solar (oblea parabrisas + cinco obleas tipo vidrios laterales y luneta certificados de colocación) abonará 3,50 UTM.

11. Verificación técnica de equipo atmosférico

Por verificación técnica de equipo atmosférico se abonará 15 UTM.

# ARTÍCULO 45°: SERVICIO DE DESINFECCIÓN DE AUTOMOTORES DE PASAJEROS

Por los servicios de desinfección mensual por unidad:

- a) Transporte urbano de pasajeros5,00 UTM
- b) Automotores de alquiler con taxímetro **2,50 UTM**
- c) Automotores destinados a Remisse **2,50 UTM**
- d) Transporte Escolares 5,00 UTM

En los Automotores destinados a Remisse dicho importe solo se podrá abonar siempre y cuando se presente el comprobante de pago del importe correspondiente al Fondo de Repavimentación y Bacheo.

# ARTÍCULO 46°: DERECHO DE SOLICITUD LICENCIA DE CONDUCTOR DEFINITIVO O RENOVACIÓN

- Abonarán para la obtención de la licencia de conducir por 4 y 5 años
   14,0625 UTM
- Abonarán para la obtención de la licencia de conducir por 3 años 11,8750 UTM
- Abonarán para la obtención de la licencia de conducir por 2 años 10,9375 UTM
- d) Abonarán para la obtención de la licencia de conducir por 1año 10,0000 UTM
- e) Solicitud de renovación por extravío **7,1875 UTM**

A este valor debe sumarse lo establecido según CeNAT, canon del Régimen Nacional.

Todos los valores serán aplicados tanto a los aspirantes a obtener la licencia de conducir domiciliados en la Ciudad de Villa Gobernador Gálvez, como a los que posean domicilio en las localidades adheridas por convenio, en el marco de la Ley N°11583.





# ARTÍCULO 47º: TASA DE CONTROL SANITARIO

- a) Por cada Libreta Sanitaria se abonará
   1,8750 UTM
- b) Por la renovación anual 2,1875 UTM

# <u>ARTÍCULO 48º:</u> PREDIO RECREATIVO PARQUE REGIONAL

- a) Derecho de ingreso al predio en temporada de uso del natatorio
- Martes a Jueves
  - Mayores por día
     0,9375 UTM
  - Menores de 8 a 12 años por día 0,6250 UTM
  - Menores de 8 años (acompañados por sus padres o responsable mayor de edad)
     0,00 UTM
- Viernes, Sábados, Domingos y Feriados
  - Mayores por día
    - 1,2500 UTM
    - Menores de 8 a 12 años, por día 0,9375 UTM
  - Menores de 8 años (acompañados por sus padres o responsable mayor de edad)
     0,00 UTM
  - Grupo Familiar (Hasta cuatro personas, dos mayores y dos menores)
     3,7500 UTM
  - Temporada Mensual
    - Mayores

15,0000 UTM

Menores de 8 a 12 años
 6,8750 UTM

Todos los valores se reducirán al 50% fuera del periodo de uso de Pileta.

- b) Derecho de Ingreso y Estacionamiento de vehículos, por día
  - Automóvil Pick Up
     1,2500 UTM
  - Motos 0,6250 UTM
  - Estacionamiento en la Vía Pública frente y lindante al predio por día, siendo explotada por una Institución de Bien Público autorizada a tal fin por Departamento Ejecutivo 0,6250 UTM
- c) Escuela de Natación
  - Arancel mensual (1 clase por semana)
     3,1250 UTM
  - Arancel mensual (2 clases por semana)
     5,0000 UTM
- d) Derecho Control Médico
  - Revisación médica duración toda la temporada (por persona de cualquier edad)
     1,5625 UTM





- e) Derecho de uso de Predio
  - Escuelas públicas y privadas, así como Organizaciones e Instituciones (dedicadas a la recreación de niños y/o jóvenes) de la ciudad, por persona 0,00 UTM
  - Escuelas públicas de fuera de la ciudad, por persona
     0,1250 UTM
  - Escuelas privadas, y Organizaciones e Instituciones (dedicadas a la recreación de niños y/o jóvenes) de la ciudad, por persona
     0,6250 UTM
  - No incluidos en los incisos anteriores
    - Hasta 100 personas
       100,00 UTM
    - De 101 personas hasta 500 personas 300,00 UTM
    - Más de 500 personas
       500,00 UTM
- f) Derecho de uso de Salón
  - Por día, horario nocturno, viernes, sábados, domingos y feriados 171,8750 UTM

Este valor no incluye los aranceles correspondientes a SADAIC y AADI CAPIF y los adicionales de la fuerza de seguridad; los cuáles serán a cargo del cesionario

Limpieza Salón

10,9375 UTM

- Seguro Responsabilidad Civil
  - 4,6875 UTM
- Tablones c/u
   0,9375 UTM
- Sillas c/u.
   0,2500 UTM
- g) Derecho de Utilización Campo Deportivo
- Cancha de Fútbol (11 jugadores)
  - Uso diurno

15,6250 UTM

Uso nocturno

23,4375 UTM

- Cancha de Fútbol (7 jugadores)
  - Uso diurno

9,3750 UTM

Uso nocturno
 14,0625 UTM

- h) Derecho uso de camping
  - Instalación de Carpa por día (Cada usuario de la Carpa debe abonar el derecho de Ingreso al Predio diariamente)

3,1250 UTM





# **ARTÍCULO 49º: USO GRATUITO**

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, la concesión a título gratuito por el uso de parte de las instalaciones del Parque Regional, a personas e instituciones que soliciten su utilización para actividades, que a juicio de la autoridad sean compatibles con los fines sociales propios del municipio.

# ARTÍCULO 50°: PREDIO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL SPORTIVO

- a) Escuela de Natación de Lunes a Sábado
  - Arancel mensual (1 clase por semana)
     3,1250 UTM
  - Arancel mensual (2 clases por semana) 5,0000 UTM
- b) Derecho Control Médico
  - Revisación médica duración toda la temporada (por persona de cualquier edad)
     1,5625 UTM
- c) Pileta Climatizada (Uso mensual)
  - 1 clase de Natación por semana
     5,000 UTM
  - 2 clases de Natación por semana 9,3750 UTM
  - 3 clases de Natación por semana
     12,5000 UTM
  - Uso libre (uso libre)15,0000 UTM
- d) Derecho de uso de Salón
  - Por día, horario nocturno, viernes, sábados, domingos y feriados 171,8750 UTM

Este valor no incluye los aranceles correspondientes a SADAIC y AADI CAPIF y los adicionales de la fuerza de seguridad; los cuáles serán a cargo del cesionario

- Limpieza Salón

10,9375 UTM

Seguro Responsabilidad Civil

4,6875 UTM

- e) Exenciones
  - Personas con capacidades diferentes; que acrediten tal situación al momento de ingresar a las instalaciones.
  - Contingentes escolares; que hayan solicitado previamente por nota el uso de las instalaciones.
     En ambos casos el departamento Ejecutivo Municipal, deberá reglamentar las características de la documentación que deben presentar los exentos por este Artículo.-

#### CAPÍTULO XIII

#### TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

## ARTÍCULO 51°: TASAS

Por cada hoja de actuación por gestiones realizadas ante la Dependencia Municipal pagará un sellado de:

- 1. Por inicio de expediente (incluyendo sus respectivas fojas)
  1,8750 UTM
- Por apertura de la vía recursiva (incluye carátula inicio de expte. y fojas)
   1,8750 UTM





- Por cada solicitud de actuación archivada (incluye carátula y demás fojas)
   1,8750 UTM
- Por inscripción y renovación de inscripto habilitado y transporte escolar. Se abonará en el mes de Enero
   18,1250 UTM
- Por cada Certificado de Pago de tributos municipales (o certificado de libre deuda)
   1,8750 UTM
- Por formalización de convenios de pago en vía administrativa. El mismo deberá abonarse con el anticipo.
   1,00 UTM
- Por formalización de convenio de pago en vía de apremio. El mismo deberá abonarse con el anticipo.
   1,85 UTM
- 8. Formulario de solicitud (F. 93) 3,1250 UTM
- 9. Por cada hoja de fotocopia doble faz 0,05 UTM
- Por cada acta de comprobación de infracción
   1,55 UTM
- 11. Por solicitud de Apertura de la Vía Pública 5,00 UTM
- 12. Por solicitud Otorgamiento de Factibilidad 5,00 UTM

# ARTÍCULO 52°: DERECHO DE REGISTROS TOPOGRÁFICOS Y CATASTRALES.

Abonarán por cada concepto:

- 1. Conexión de Luz Monofásica familiar 4,0625 UTM
- 2. Conexión de Luz Monofásica comercial 4,0625 UTM
- 3. Conexión de Luz Trifásica 7,1875 UTM
- Derecho de Catastro Inscripción catastral provisoria por propiedad 4,0625 UTM
- Derecho de Catastro Inscripción catastral definitiva 4,0625 UTM
- Derecho de Catastro Duplicado de catastro 4,0625 UTM
- Derecho de Catastro Certificado catastral definitivo cuando está realizado el provisorio 4,0625 UTM
- Derecho de Catastro Certificado de libre afectación
   4,0625 UTM
- Derecho de Catastro Informe Catastral 2,1875 UTM
- Visado de planos de mensura y subdivisión Por solicitud de visado 5,0000 UTM
- Visado de planos de mensura y subdivisión Por cada uno de los lotes y su desglose
   4,0625 UTM
- 12. Visado de planos de mensura y subdivisión de propiedad horizontal Por solicitud de visado 5,0000 UTM
- Visado de planos de mensura y subdivisión de propiedad horizontal Por cada unidad de vivienda y su desglose
   4,0625 UTM





- 14. Urbanizaciones Lote ordenanza N° 1146/95 13,1250 UTM
- Urbanizaciones Por solicitud de visación
   5,0000 UTM
- Urbanizaciones Por cada una de las fracciones
   4,0625 UTM
- Certificado de numeración oficial
   1,5625 UTM
- Líneas y niveles Por determinación de línea de edificación
   7,8125 UTM
- Líneas y niveles Por determinación niveles de umbral 6,5625 UTM
- **20.** Copia del plano del distrito Por unidad (1,20 m x 2 m.) **6,5625 UTM**
- 21. Copia del plano del distrito Por unidad (0,80 m x 1 m.) 2,8125 UTM
- 22. Archivo de catastro Por fotocopia 1,5625 UTM

## CAPÍTULO XIV

# TASAS POR PATENTAMIENTO

## ARTÍCULO 53°: PATENTAMIENTO MUNICIPAL

- a) Por cada trámite de ALTA / BAJA / TRANSFERENCIA de rodados, se abonará:
  - Rodados cuya factura o valuación NO supere las 1500,00 UTM: 5 UTM
  - Rodados cuya factura o valuación supere los 1.500,00 UTM hasta 3.800,00 UTM: 10 UTM
  - 3. Rodados cuya factura o valuación supere los 3.800,00 UTM hasta 8.900,00 UTM: 15 UTM
  - Rodados cuya factura o valuación supere los 8.900,00 UTM hasta 11.500,00 UTM: 20 UTM
  - Rodados cuya factura o valuación supere los 11.500,00 UTM hasta 15.000,00 UTM: 40 UTM
  - Rodados cuya factura o valuación supere los 15.000,00 UTM hasta 23.000,00 UTM: 70 UTM
  - Rodados cuya factura o valuación supere los 23.000,00 UTM hasta 31.000,00 UTM: 120,00 UTM
  - Rodados cuya factura o valuación supere los 31.000,00 UTM: 160,00 UTM
- b) Por cambios en el historial del rodado, registro de denuncia de venta, certificación de transferencia, libre deuda, se abonará la tasa de actuación administrativa, tipificada como "Inicio de Expediente" (Artículo Nº 51 inciso 1°) incluyendo sus respectivas fojas.

#### CAPÍTULO XV

# TASA PARA INSTALACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS

# <u>ARTÍCULO 54º:</u> AUTORIZACIÓN INSTALACIÓN DE ANTENAS

Por el **Permiso de Construcción**, regulado en el artículo 12º de la Ordenanza N°2304/2015, se abonará la suma 1.125 UTM





# ARTÍCULO 55°: TASA DE HABILITACIÓN

Por la **Tasa de Habilitación**, regulada en el artículo 13° y el 32° de la Ordenanza N°**2304/2015**, se abonará la suma de **1.950 UTM** 

## ARTÍCULO 56°: TASA DE RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN

Por la Tasa de Renovación de Habilitación, regulada en el artículo 14º de la Ordenanza N°2304/2015, se abonará 1.950 UTM

# ARTÍCULO 57°: TASA DE HABILITACIÓN PARA COMPARTICIÓN

Por la **Tasa de Habilitación para Compartición**, regulada en el artículo 15° y el 33° de la Ordenanza N°**2304/2015**, se abonará **un tercio** de la Tasa de Habilitación **650 UTM**.

# ARTÍCULO 58º: TASA DE VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS

Por la **Tasa de Verificación** de estructuras y sus infraestructuras relacionadas, regulada en el artículo 34º de la Ordenanza N°**2304/2015**, se abonará mensualmente la suma de **140 UTM**.

#### ARTÍCULO 59°: TASA DE MEDICIÓN

Por la Tasa de Medición y Control de las radiaciones no ionizantes (RNI) conforme lo exige el artículo 16° de la Ordenanza N°2304/2015 en función de lo dispuesto por la Resolución N°202/1995 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, se abonará semestralmente la suma de 300 UTM.

#### **ARTÍCULO 60º: VARIOS**

Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal, a celebrar contratos de locación de servicios con terceras personas, a los fines de percibir las tasas previstas en la Ordenanza N°2304/2015 y complementarias, o las que se dicten a futuro.

#### CAPÍTULO XVI

# **OTROS TRIBUTOS**

# ARTÍCULO 61°: FONDO ESPECÍFICO DE REPAVIMENTACIÓN Y BACHEO

Cada unidad de remisse deberá abonar en concepto de Fondo de Repavimentación y Bacheo la suma mensual de 5 UTM, con vencimiento los días 10 de cada mes o día hábil inmediato siguiente. Asimismo las Agencias de Remisses se configuran como responsables solidarios del presente tributo por cada unidad de remisse que se encuentre trabajando para ella.

# ARTÍCULO 62°: DERECHO DE INSPECCIÓN - CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS

Se establece un **Derecho De Inspección - Cuerpo Bomberos Voluntarios** que será abonado por única vez, al momento de la solicitud de habilitación de actividades de comercios, servicios e industrias, de acuerdo a los siguientes parámetros: el presente Derecho se calculará a razón de **0,08 UTM** por metros cuadrados (m²) de superficie cubierta, estableciéndose un monto mínimo de **3,10 UTM** y un monto máximo de:

- a) Para actividades comerciales, depósitos, y de servicios se establece en 15,6250 UTM
- b) Para actividades industriales y depósitos industriales se establece en 78,1250 UTM

La tasa referida en el párrafo anterior cubrirá el costo que demande la inspección para constatar la seguridad en relación a incendios del local sujeto a habilitación, adicionando la suma de **2,80 UTM** en concepto de movilidad, formándose un fondo con la recaudación de la misma, el que será transferido mensualmente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Villa Gobernador Gálvez (Ordenanza Nº **1820/2008**)





# CAPÍTULO XVII

# OTRAS DISPOSICIONES FINALES & TRANSITORIAS

# ARTÍCULO 63°: EFECTO

Déjese sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 64°: Comuníquese, Publíquese, y Registrese.

Dado en Sala de Sesiones del Concejo Deliberante, 15 de diciembre de 2.022.

Antonela Liparelli SECRETARIA CONCEJO DELIBERANTE VILLA GOOR, GALVEZ CONCISO DELIBERA

Nicolas Ramirez PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE VILLA GOOR. GALVEZ

CONCEJO DELIBERANTE
MESA DE ENTRADA 34
ENTRÓ SALIO
MOMBRE A CORA
Anotado por AORA
Archivado por

